**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación No. | 76001-23-33-000-2020-366-00 |
| Medio de Control: | CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  |
| Solicitante: | MUNICIPIO DE DAGUA |
| Solicitud: | DECRETO NO. 059-2020 DEL 19 DE MARZO DE 2020 |

**MAGISTRADO PONENTE:** FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ

1. **ANTECEDENTES**
2. La Alcaldesa del Municipio de Dagua, señora Ana María Sanclemente Jaramillo, mediante correo electrónico remite para el trámite de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011[[1]](#footnote-1) el Decreto No. 059-2020 del 19 de marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA VALLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES FRENTE AL COVID-19”, expedido por la Alcaldía Municipal de Dagua.
3. Por reparto realizado el 30 de marzo de 2020 el asunto le correspondió a este Despacho, como sustanciador, para el trámite de rigor.
4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 185 del CPACA “La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena”
5. **CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.**

Esta Corporación tiene competencia para conocer del escrito de control inmediato de legalidad, de acuerdo con el artículo 151 del CPACA, que señala:

**“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA***.* Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en **única** instancia:

14. **Del control inmediato de legalidad** de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa **durante los Estados de Excepción** y **como desarrollo de los decretos legislativos** que fueren dictados **por autoridades territoriales departamentales y municipales**, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

En igual dirección, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994[[2]](#footnote-2) preceptúa:

**“****ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD**. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, **ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales** o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. (…)”. (Negrillas fuera de texto original).

**2. Oportunidad.**

Según el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, “(…) Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

Prima facie se observa que el Decreto No. 059-2020 fue expedido el 19 de marzo de 2020; no obstante, se debe precisar que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20- 11521 y PCSJA20-11526 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendió los términos de las actuaciones judiciales y estableció algunas excepciones, dentro de las cuales no contempló este medio de control.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 25 de marzo de 2020 “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos” se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

De esta forma, habiéndose reactivado los términos para conocer del control inmediato de legalidad de actos administrativos el 25 de marzo de 2020 y habiéndose expedido el decreto en cuestión por parte de la Alcaldía del Municipio de Dagua, y remitido mediante correo electrónico, el 27 de marzo de 2020, se puede colegir sin asomo de duda que este fue radicado en forma oportuna.

Valga precisar que este asunto fue repartido el 30 de marzo de 2020 y fue remitido por la Secretaría del Tribunal, al correo institucional del suscrito magistrado al día inmediatamente siguiente.

**3. Marco normativo.**

Los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política permiten que el Presidente de la República declare, mediante decreto que deberá tener la firma de todos los ministros y con la debida motivación, el Estado de Excepción, ya sea por: i) Guerra Exterior, ii) Conmoción Interior o iii) Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Una vez efectuada la declaratoria, el Presidente de la República puede expedir decretos legislativos (gozan de fuerza de ley), que tienen que estar suscritos por todos los ministros y deberán referirse a materias que guarden relación directa y específica con el Estado de Excepción.

Como uno de los mecanismos para garantizar el correcto ejercicio de esas facultades, el artículo 55 de la Ley 137 de 1994 estableció un control automático de los decretos legislativos, que estará a cargo de la Corte Constitucional. A su vez, el artículo 20 dispuso que:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

El control de legalidad de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, fue incluido en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011[[3]](#footnote-3), que, además, aclaró que la autoridad judicial debía asumir de oficio el conocimiento del asunto, en caso de que la entidad administrativa no efectuare el envío del acto sujeto a control.

Bajo ese panorama normativo se puede afirmar que, los actos administrativos que están sujetos a control inmediato de legalidad deben cumplir dos características: **i)** ser de carácter general y **ii)** ser expedidos en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República.

Sobre la segunda característica, téngase en cuenta que el acto administrativo deberá contener disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación del decreto legislativo (en ello consiste su desarrollo).

**4. Caso concreto.**

Es conocido por todos que, el Presidente de la República de Colombia, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de 2020 con miras a atender la crisis derivada de la pandemia Covid-19, y en virtud de ello ha expedido, varios decretos legislativos.

En el caso bajo estudio, el Municipio de Dagua, remitió el Decreto No. 059-2020 del 19 de marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA VALLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES FRENTE AL COVID-19”, expedido por la Alcaldía Municipal de Dagua.

De acuerdo con su contenido, este acto administrativo fue dictado en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas por los artículos 296 y 315 de la Constitución Política, Ley 1751 de 2015, las Resoluciones Nos 0000380 del 10 de marzo de 2020 y 000385 del 10 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y de la Protección Social; 12 de la Ley 1523 de 2012, 14, 150 y 202 de la Ley 1801 de 2016; y los Decretos 417, 418, 420 de 2020 y Decreto 1-3-0691 del 18 de marzo de 2020.

Pese a lo anterior el Despacho considera que, no fue dictado en ejercicio de la función administrativa, ni tampoco desarrolla ni reglamenta los Decretos Legislativos dictados por el Presidente de la Republica durante la declaratoria del Estado de Excepción a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, producto de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19.

Ello en razón a que, si bien contiene medidas preventivas para mitigar el riesgo del contagio del Coronavirus (COVID-19) y su propagación exponencial en el Municipio de Dagua, como lo es decretar el toque de queda en ese territorio, las mismas son de orden público, lo que permite concluir que no es susceptible del control automático de legalidad previsto en los artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo fue expedido en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas al alcalde como primera autoridad de policía del municipio para la adopción de medidas necesarias para conservar el orden público y sobre todo la salubridad en su jurisdicción, dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico.

De donde se sigue que, el Decreto No. No. 059-2020 del 19 de marzo de 2020, no es susceptible del control automático de legalidad que ordenan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, esta Sala Jurisdiccional Unitaria de Decisión se releva de avocar su conocimiento.

Lo anterior claro, sin perjuicio del control judicial que se pueda ejercer sobre dicho acto administrativo a través de los medios de control ordinarios respectivos, previstos en Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley,

###### RESUELVE

**PRIMERO:** **NO AVOCAR** el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 059-2020 del 19 de marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA VALLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES FRENTE AL COVID-19”, expedido por la Alcaldía Municipal de Dagua, acorde con lo explicado en precedencia.

**SEGUNDO:** La presente decisión se toma sin perjuicio del control judicial que pueda ejercerse contra dicho acto administrativo, a través de los medios de control ordinarios, previstos en la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica a la autoridad remitente (Alcalde del Municipio de Dagua), y a su vez que sea publicada junto con el decreto en mención, en el portal web de esta Corporación Judicial.

**CUARTA:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

****

**FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ**

 Magistrado

1. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA. [↑](#footnote-ref-1)
2. “Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia”. [↑](#footnote-ref-2)
3. ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. [↑](#footnote-ref-3)